



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# *Relevantes*

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

**SEMANA DEL 24 DE SEPTIEMBRE**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC8897-2026](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 27/05/2026

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 09/07/2026

**PONENTE:** ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Alfonso Otálora González promovió acción de tutela contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá al considerar vulnerados sus derechos fundamentales con la sentencia del 17 de abril de 2026, que

declaró la caducidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia que aprobó la liquidación adicional de la sociedad conyugal. Solicitó dejar sin efectos esa decisión y ordenar que se resolviera de fondo el recurso de revisión.

Expuso que, pese a haber liquidado de mutuo acuerdo la sociedad conyugal mediante escritura pública en 2017, su exesposa promovió posteriormente un proceso de liquidación adicional respecto de un inmueble. Afirmó que nunca fue debidamente notificado de dicho proceso, por lo que solo conoció su existencia en enero de 2024, cuando ya se había proferido e inscrito la sentencia aprobatoria de la partición.

Indicó que, luego de que fueran negadas las solicitudes de nulidad por indebida notificación, interpuso recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá lo declaró caducado al contabilizar el término máximo de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia y no desde su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

## TEMA

- Cómputo diferencial del término para interponer el recurso extraordinario de revisión según la causal invocada
- Hitos temporales para el cómputo del término de interposición del recurso extraordinario de revisión
- Cuando la sentencia está sometida a registro público, los términos previstos en el inciso segundo del artículo 356 del C.G.P. para interponer el recurso extraordinario de revisión, comienzan a correr a partir de su inscripción
- Defecto sustantivo en la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que declaró la caducidad del recurso extraordinario de revisión dentro del proceso de liquidación sociedad conyugal, al haber considerado que el límite máximo de cinco años se computaba desde la ejecutoria de la sentencia y no desde su inscripción en el registro público, inaplicando la regla prevista en el inciso segundo del artículo 356 del C.G.P.

- Vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en el auto AC749-2025, según el cual resulta jurídicamente imposible contabilizar los términos previstos en el inciso segundo del artículo 356 del C.G.P. desde un hito distinto al de la inscripción de la sentencia cuando esta se encuentra sometida a registro público
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia en la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, al declarar la caducidad del recurso extraordinario de revisión dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con fundamento en una interpretación errónea de los términos previstos en el inciso segundo del artículo 356 del C.G.P., impidiendo el examen de fondo de las causales de revisión invocadas y cerrando la única vía judicial de que disponía el accionante para controvertir una providencia con efectos patrimoniales dictada en un proceso del cual no tuvo conocimiento



### **SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STL9085-2026](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 20/05/2026

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 22/06/2026

**PONENTE:** OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Juan Carlos Esparragoza Miranda promovió acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y asociación sindical.

La controversia se originó en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical adelantado por Promigas S.A. E.S.P. contra el accionante, con el propósito de obtener autorización judicial para despedirlo. En primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del

Circuito de Barranquilla, mediante fallo de 14 de agosto de 2025, negó las pretensiones de la demanda. Promigas S.A. E.S.P. apeló esa decisión y, en providencia de 24 de abril de 2026, la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad revocó el fallo de primer grado y autorizó el levantamiento del fuero sindical.

Para el accionante, dicha determinación incurrió en defecto sustantivo, al aplicar indebidamente los artículos 62 y 410 del Código Sustantivo del Trabajo y calificar como justa causa de despido una conducta de naturaleza sindical que no estaba prevista taxativamente en la ley ni en el reglamento interno de trabajo.

También alegó la configuración de un defecto fáctico, por indebida valoración de testimonios de personas que no presenciaron los hechos y de empleados con cargos de confianza de la empresa. Además, sostuvo que el Tribunal calificó como grave el retiro de las urnas sin valorar que su actuación buscaba proteger la autonomía sindical frente a una presunta injerencia empresarial en un acto electoral interno. Por ello, solicitó dejar sin efecto la providencia de 24 de abril de 2026 y ordenar que se confirmara la decisión de primera instancia.

## TEMA

- Procedencia de la acción de tutela para cuestionar la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical iniciado antes de la vigencia de la Ley 2452 de 2025, dada la observancia del principio de subsidiariedad, ante la improcedencia del recurso extraordinario de casación
- Vigencia y régimen de transición previsto en el artículo 330 la Ley 2452 de 2025
- La fecha de inicio del proceso especial de fuero sindical es el criterio rector previsto en la Ley 2452 de 2025 por el legislador para determinar la normativa aplicable
- La expresión «a partir de la vigencia de la presente ley» consagrada en el artículo 239 de la Ley 2452 de 2025 no constituye una excepción al régimen de transición previsto en el artículo 330 ibídem
- Competencia del legislador para definir la entrada en vigencia y el régimen de transición de las normas procesales

- El recurso extraordinario de casación en los procesos especiales solo procede cuando el proceso se haya iniciado bajo la vigencia de la Ley 2452 de 2025
- Defecto sustantivo por indebida aplicación del literal A), numeral 6.º, del artículo 62 del CST y de los artículos 95 y 100 del reglamento interno de trabajo de Promigas S.A. E.S.P., en la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla que autorizó el levantamiento del fuero sindical con fundamento en cláusulas generales del reglamento interno de trabajo que no calificaban expresa y taxativamente la conducta del aforado como falta grave
- Defecto fáctico por valoración contraevidente del reglamento interno de trabajo de Promigas S.A. E.S.P., en la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Barranquilla autorizó el levantamiento de fuero sindical al accionante, al atribuirle el alcance demostrativo de una falta grave constitutiva de justa causa de despido que no estaba prevista de forma expresa y taxativa



### **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [\*\*STP7206-2026\*\*](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** **28/04/2026**

**FECHA DE RECEPCIÓN:** **30/06/2026**

**PONENTE:** **JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Oscar Humberto Márquez Contreras promovió acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y la Defensoría del Pueblo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Lo anterior, con ocasión de la decisión que declaró desierto el recurso

extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó su condena por el delito de violencia intrafamiliar agravado.

Expuso que, tras la interposición del recurso extraordinario de casación, la Defensoría del Pueblo no asignó oportunamente un profesional de la Unidad de Casación para elaborar y presentar la correspondiente demanda, debido a trámites administrativos internos que, además, no le fueron informados. En consecuencia, la sustentación no fue presentada dentro del término legal, por lo que el Tribunal declaró desierto el recurso.

El accionante solicitó la concesión de un nuevo término para sustentar el recurso de casación, alegando que la omisión obedeció a la negligencia de la Defensoría del Pueblo y no a su conducta. Sin embargo, el Tribunal negó esa posibilidad al considerar que los términos procesales son improrrogables y que las dificultades administrativas de la Defensoría no constituyen una causa legal para revivir o ampliar el plazo previsto para la sustentación del recurso extraordinario.

## TEMA

- Flexibilización del principio de subsidiariedad ante la posible ausencia de defensa técnica del accionante durante el trámite del recurso extraordinario de casación y la eventual afectación de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia
- Finalidad y principios que rigen el Sistema Nacional de Defensoría Pública
- Inexigibilidad, en principio, del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios para entender garantizado el derecho a la defensa técnica, pues la actuación del defensor público puede responder a una estrategia defensiva activa o pasiva acorde con los intereses del procesado
- Las dificultades administrativas o presupuestales de la Defensoría del Pueblo no justifican el incumplimiento del deber de garantizar una defensa técnica oportuna y eficaz
- Vulneración del derecho al debido proceso por la omisión de la Defensoría del Pueblo de designar oportunamente un profesional

encargado de analizar la viabilidad de sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto en favor del procesado, bajo el argumento de una confusión administrativa interna

- Vulneración del derecho a la defensa por parte de la Defensoría del Pueblo al no garantizar oportunamente la defensa técnica del procesado y privarlo materialmente del acceso al recurso extraordinario de casación
- La Sala deja sin efectos el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación dentro del proceso penal seguido en contra del accionante y ordena a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta correr nuevamente el término para su sustentarlo

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
24 de septiembre de 2026

